

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 011 2015-00165-00
Demandante	GLORIA CECILIA GAVIRIA GONZALEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Rechazo demanda

Mediante providencia del 23 de febrero de 2015 se inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término legal concedido la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sin embargo, revisado el escrito de subsanación el Juzgado advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado, dado a que no se aportó el requisito de procedibilidad de haberse ejercido y decidido los recursos obligatorios en sede administrativa.

Sobre la obligatoriedad de la interposición de los recursos obligatorios como requisito de procedibilidad, la Sección Segunda del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 25 de junio del 2014, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, indicó lo siguiente:

"A voces del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, "...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...", por lo que se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, el previo agotamiento de las instancias administrativas que tengan el carácter de obligatorias, que para el caso que nos ocupa lo constituye la formulación del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso 3º del artículo 76 ibídem¹.

Ahora bien, en punto de la notificación de los actos administrativos, el artículo 67 de la obra en cita refiere de manera detallada cómo debe realizarse, con miras a dar plena efectividad al principio de publicidad, del cual se deriva la vigencia de sus efectos jurídicos, precisando que, si se llegare a omitirse alguno de sus elementos, dará lugar a que se tenga por no surtida.

Esta disposición contiene de manera explicada la manera como debe surtirse la diligencia de "notificación" de los actos administrativos que pongan fin a la actuación administrativa, por manera que, de no hacerle con apego a lo allí previsto, el interesado puede reclamar válidamente su inexistencia.

¹ Art. 76, Ley 1437 de 2011: "... El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios..." (subraya fuera de texto).

Empero, no es el caso que aquí nos ocupa, ya que, resulta evidente que el acto administrativo acusado sí fue notificado al interesado esto es, a WILLIAM EDUARDO NAVALES RODRÍGUEZ, por conducto de su apoderado, pues es precisamente por el conocimiento de su contenido que ha formulado la acción contenciosa administrativa para reclamar su anulación. Nótese que el accionante no está reclamando en sus pretensiones la nulidad de la notificación, sino la nulidad del acto administrativo en sí, esto es, la decisión adversa a sus intereses por la reclamación del reconocimiento y pago de unas diferencias salariales.

Ahora bien, de la lectura del precitado acto administrativo², se muestra evidente que el interesado fue informado con claridad sobre los recursos que en su contra procedían, de "...reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código Contencioso Administrativo", por lo que falta a la verdad el impugnante cuando afirma que no se le dijo ante quien procedía la apelación y el término para interponerla, ya que las normas en cita explican con exactitud el tiempo dentro del cual podrá impugnarse (10 días siguientes a la notificación) y ante quien debía impetrarse (el funcionario que dictó la decisión)".

El Juzgado advierte del acto administrativo acusado, que el mismo fue notificado en forma personal a la demandante (folio 15 vuelto), por tanto debió proceder con la interposición de los recursos obligatorios, dentro del término allí concedido, hecho que no demostró.

Consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 169-2 del CPACA, se rechazará el medio de control incoado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.
Medellín, _____, Fijado a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIO

² Oficio DAF No. 001488 del 11 de abril de 2013, folios 9 y 10 del expediente.